

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0409/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

VISTOS:

La información presentada por la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. (ORO NEGRO)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)** mediante memorial con declaración jurada de 09 de julio de 2013 y nota ON.GGEN.13.0191 de fecha 30 de julio de 2013; solicitando que la **ANH** realice el cálculo del Diferencial de Ingresos (**DI**) de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **JUNIO-2013**.

El Informe DRE 0408/2014 de 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Regulación Económica (DRE) determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO**, correspondiente al mes de **JUNIO-2013**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece que: *"Para la actividad de Refinación, se determinarán por el Ente Regulador los Márgenes para los Productos Refinados, utilizando métodos analíticos, conforme a Reglamento y bajo los siguientes criterios:*

- a) *Asegurar la continuidad del servicio. Garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica.*
- b) *Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades al Exterior (IRUE) y obtener un rendimiento adecuado y razonable."*

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de 01 de mayo de 2006, dispone que: *"I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país."*

Que, el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, establece las normas sobre la comercialización de Crudo Reconstituido y Gasolinas Blancas, e instituye a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (**YFPB**) como único exportador de dichos productos, de acuerdo a lo establecido al Decreto Supremo N° 28701.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 dispone que **YFPB** será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio de Punto de Entrega de: a) Crudo Reconstituido \$US/BBL 30,35; y b) Gasolinas Blancas \$US/BBL 31,29. Autorizando a **YFPB** la compra de dichos productos a los precios señalados, y exportarlos a precios del mercado internacional.

Que, asimismo el párrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 establece que: *"en aplicación del artículo 100 de la Ley N° 3058, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de ajustes de ingreso por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YFPB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día (5.000 BPD) en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas."*

Que, en este marco el MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (**MHE**) mediante la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, estableció el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas, determinados en el párrafo V del artículo 3 del Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007.

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0409/2015

Página 1 de 4

ULGR VºBº M.E.P.J. A.N.H.
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA REVISADO S.L.C. A.N.H.
D.R.E. VºBº M.L.Q. A.N.H.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO Rene Carrasco D.R.E.
ULGR VºBº T.A.A.M.
D.T. N.T.V. REVISADO A.N.H.

Que, la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece la fórmula y los requisitos necesarios para el cálculo del **DI**, determinando que las empresas beneficiadas, bajo declaración jurada, hasta el día diez (10) de cada mes o el día siguiente hábil deberán presentar la información requerida para el cálculo.

Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial citada, señala que el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a **YPFB** y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos a fin de que ambas empresas realicen la conciliación correspondiente, para dar cumplimiento al objeto de la Resolución Ministerial.

Que, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007 establece que la vigencia de la misma, será hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del **DI**.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0375/2012, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala que el cálculo realizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es neto del Impuesto al Valor Agregado IVA.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **ORO NEGRO** presenta a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, memorial con declaración jurada del 09 de julio de 2013, con el objetivo que la ANH determine el monto resultante del Diferencial de Ingresos de la actividad de refinación, correspondiente al mes de **JUNIO-2013**.

Que, la Dirección de Regulación Económica (DRE) mediante el Informe DRE 0408/2014 de 30 de diciembre de 2014, determina el Diferencial de Ingresos de **ORO NEGRO** correspondiente al mes de **JUNIO-2013**, según el siguiente análisis:

Ingresos

Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
INGRESOS MERCADO INTERNO	29.000.135,74	(465,08)	28.999.670,67	Tabla 1
INGRESOS MERCADO EXTERNO	0,00			Tabla 1
IHD	0,00			Tabla 1
INVERSIONES D.S. 29777	(452.426,43)	452.426,43	0,00	Tabla 1
CARGOS LOGISTICOS	86.311,60	0,00	86.311,60	Tabla 1
TOTALES	28.634.020,91	451.961,36	29.085.982,27	

Gastos Operativos

Cuenta	Nombre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
51201	COSTO CRUDO	14.061.905,05	498,67	14.062.403,72	Tabla 2
52101	GASTOS ADM OPERACIÓN	0,00	0,00	0,00	Tabla 3
52102	GASTOS OPERATIVOS PLANTA	455.771,53	(3.032,44)	452.739,09	Tabla 4
52103	TRANSPORTES	77.464,25	0,00	77.464,25	Tabla 5
52104	SERVICIOS PERSONALES	906.090,21	(296.514,52)	609.575,69	Tabla 6
52105	SEGUROS	206.637,52	(33.645,83)	172.991,69	Tabla 7
52108	COMUNICACIONES	220,98	(194,88)	26,10	Tabla 8
52109	SERVICIOS BASICOS	786,35	3,80	790,15	Tabla 9
52110	SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	27.482,76	(0,01)	27.482,75	Tabla 10
52112	GASTOS VARIOS	122.387,42	(75.540,90)	46.846,52	Tabla 11
52113	MANTENIMIENTO	612.374,93	(169.381,64)	442.993,29	Tabla 12
53101	GASTOS DE ADM	0,00	0,00	0,00	Tabla 13
53104	SERVICIOS PERSONALES	0,00	0,00	0,00	Tabla 14
54103	PRODUCTOS	425.607,52	0,01	425.607,53	Tabla 15
TOTALES		16.896.728,53	(577.807,74)	16.318.920,79	



Depreciación

Cuenta	Nom bre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
52106	DEPRECIACION	2.917.101,42	(687.329,08)	2.229.772,33	Tabla 16
TOTALES		2.917.101,42	(687.329,08)	2.229.772,33	

Costos financieros

Cuenta	Nom bre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
55101001	INTERESES BANCARIOS	679.380,89	(679.380,89)	0,00	Tabla 17
55101002	AJUSTES UFV	41.224,00	(41.224,00)	0,00	Tabla 17
55101003	COMISIONES Y OTROS GASTOS	1.877,43	(1.467,14)	410,29	Tabla 17
TOTALES		722.482,32	(722.072,03)	410,29	

Impuestos

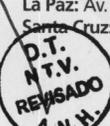
Cuenta	Nom bre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo
54107001	IMPUESTO A LAS TRANSACCIOI	637.175,39	(16,03)	637.159,35	Tabla 1
54107000	SIRESE	211.399,71	(5,34)	211.394,36	Tabla 1
54107001	IEHD	10.608.361,11	(0,06)	10.608.361,05	Tabla 1
54107006	PATENTES & IMPUESTOS MUNIC	0,00	0,00		
TOTALES		11.456.936,21	(21,44)	11.456.914,77	

Retorno sobre el patrimonio

Nom bre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs	Información Respaldo	
PATRIMONIO	68.961.421,94	(43.292.429,45)	25.668.992,49	Tabla 18	
TASA BONO USA 4 AÑOS PROM		4,43%	-1,77%	2,66%	Tabla 19
RIESGO ACTIVIDAD		3,00%	0,00%	3,00%	Tabla 20
RIESGO PAÍS		6,00%	-5,37%	0,63%	Tabla 21
TOTAL TASA ANUAL		13,43%	-7,15%	6,28%	
TASA MENSUAL EQUIVALENTE		1,12%	-0,61%	0,51%	
TASA MENSUAL DESCONTADA		0,93%	-0,93%	0,00%	
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	638.490,75	(507.844,03)	130.646,72		

Que, el citado Informe económico-financiero señala: "se concluye que el monto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a la Refinería Oro Negro por el Diferencial de Ingresos del mes de Junio de 2013 es de Bs 1.050.682,62 de acuerdo al siguiente cuadro:"

Nom bre	Solicitado Bs	Ajuste Bs	Final Bs
INGRESOS	28.634.020,91	451.961,36	29.085.982,27
GASTOS OPERATIVOS	(16.896.728,53)	577.807,74	(16.318.920,79)
DEPRECIACION	(2.917.101,42)	687.329,08	(2.229.772,33)
COSTOS FINANCIEROS	(722.482,32)	722.072,03	(410,29)
IMPUESTOS	(11.456.936,21)	21,44	(11.456.914,77)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(638.490,75)	507.844,03	(130.646,72)
Diferencial de Ingresos	(3.997.718,31)	2.947.035,69	(1.050.682,62)



POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el cálculo del Diferencial de Ingresos que corresponde al mes de **JUNIO-2013**, por el cual **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** adeuda a la **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** el monto de **Bs 1.050.682,62.- (Un Millón Cincuenta Mil Seiscientos Ochenta y Dos 62/100 Bolivianos)**, de acuerdo a Anexo Adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Una vez que se promulgue la reglamentación para la determinación para tarifas de refinación, la **ANH** realizará la correspondiente auditoría específica, a través de terceros, para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del Diferencial de Ingresos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 070/2007.

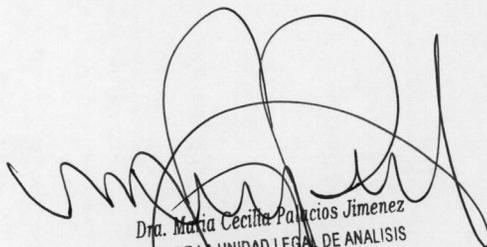
TERCERO.- El cumplimiento, seguimiento y control a lo dispuesto en la presente Resolución, queda a cargo de la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

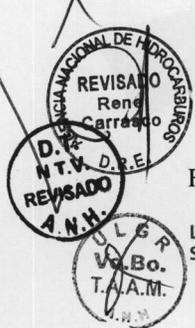
Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. María Cecilia Palacios Jimenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATIVA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0409/2015

Página 4 de 4

